



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2019 – 00203 - 01
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de junio de 2019, que negó el mandamiento de pago, por considerar el a - quo que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, para ser tenidos en cuenta como títulos valores y por consiguiente prestar merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente que considerando que el emisor solo puede emitir un original de la factura, la cual debe ser entregada, al emisor tan solo le quedan las dos copias de la misma para hacer valer sus derechos ante los jueces de la república, en el caso de que no le sea pagado el valor del título valor, por lo tanto a la existencia de las contradicciones existentes en estos dos artículos, queda la flexibilidad de las normas procesales por parte del juzgado de conocimiento para el asunto que se pretende en la Litis.

CONSIDERACIONES

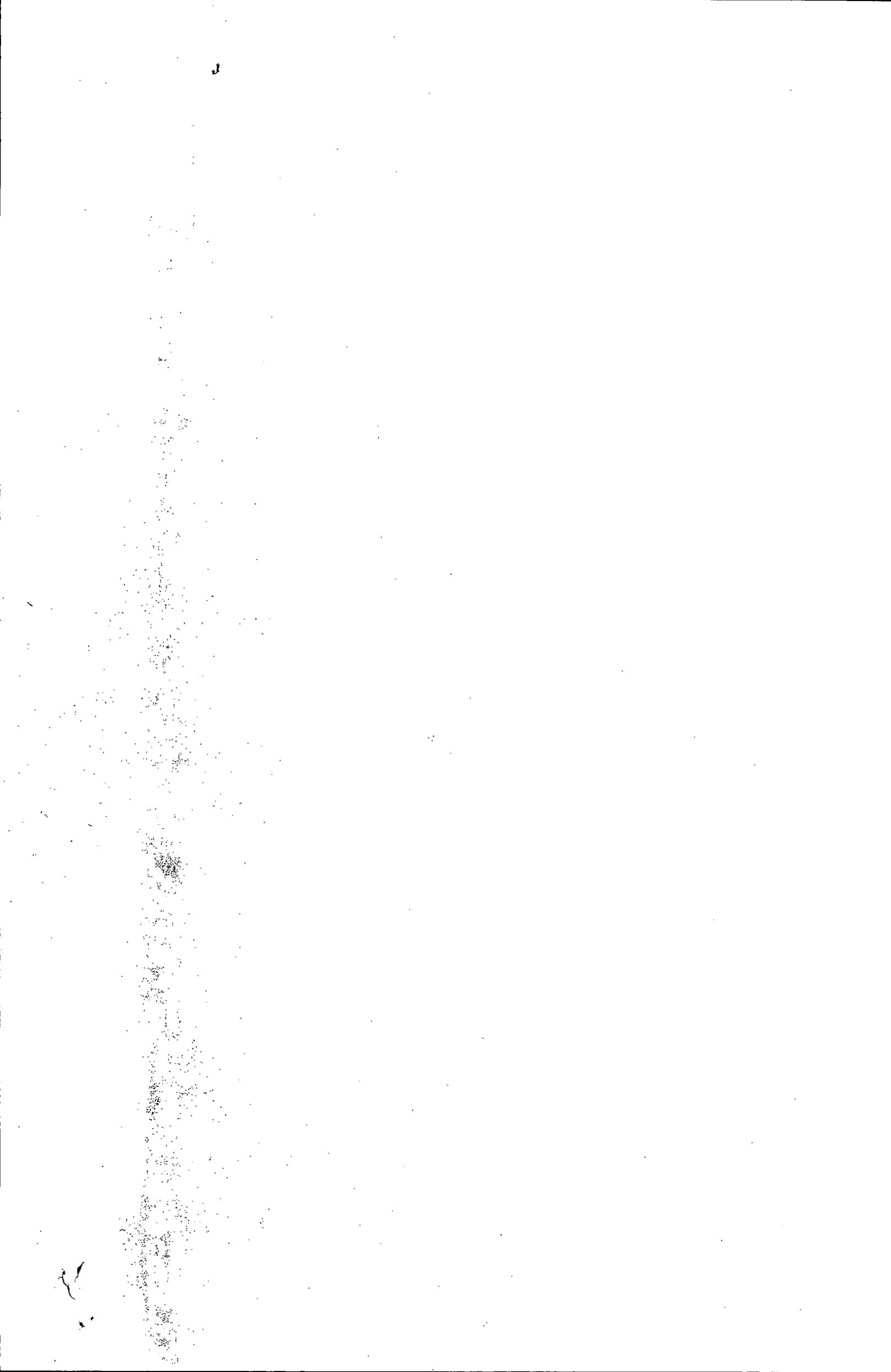
Sería del caso entrar a estudiar el recurso formulado por la parte actora sino fuera porque el promotor de VERTICAL DE AVIACION S. A. S. se pronuncia frente al asunto de marras señalando que deben enviarse las diligencias al trámite 2018 - 01 - 420089 el cual se admitió mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 con numero de radicación 400-012469 que cursa en la superintendencia de sociedades.

Al respecto, encuentra el juzgado que efectivamente las obligaciones reclamadas se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización de la entidad ejecutada y si bien es cierto el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 señala que dichas deudas tendrán preferencia y podrán ser exigidas coactivamente, también lo es que estas obligaciones deben ser reclamadas ante la superintendencia de sociedades, teniendo en cuenta eso sí, su preferencia, en esa medida se escapa de la competencia de la jurisdicción su conocimiento, bajo ese postulado, deberá remitirse el expediente a dicha Superintendencia para su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto para que sea incorporado al trámite del expediente 2018 - 01 - 420089 que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE



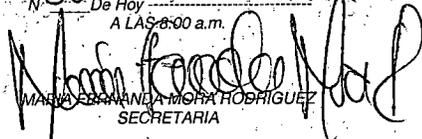
SOCIEDADES y sea considerado el crédito y las solicitudes pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Ofíciense.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º 55 De Hoy 18 DIC 2020
A LAS 8:00 a.m.

MARY ESTRELLA MOYA RODRIGUEZ
SECRETARIA